

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este encale [44.059](#)

**Proceso:** Ejecutivo de Mayor Cuantía.

**Demandante:** Centro Comercial Parque Central.

**Demandado:** Multiferias S.A.S.

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Remite el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo, a la parte demandada contra la sentencia anticipada de 29 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Centro Comercial Parque Central presentó demanda ejecutiva contra la sociedad Multiferias S.A.S., correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de 22 de julio de 2021 libró mandamiento de pago, al comparecer al proceso la ejecutada formuló las excepciones de mérito “la de pago parcial y excepción oponible al tenedor de mala fe” y compensación”, recibándose la respuesta de la ejecutante

Véase nota1

El 29 de octubre de 2021, en una “sentencia anticipada” se ordenó seguir adelante la ejecución; decisión que fue objeto del recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo mediante auto de 17 de noviembre de 2021 [Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

**Consideraciones.**

<sup>1</sup> Archivos 1 - 2, 31-34 en “C01Principal” “01PrimeraInstancia”

<sup>2</sup> Archivos 20 al 23 ibidem.

Y, si bien es cierto que la providencia recurrida de 29 de octubre de 2021 tiene el formato y apariencia de una sentencia anticipada, al estudiar su contenido, se aprecia que contiene expresadas dos decisiones de naturaleza procesal diferente, en los dos primeros numerales de la parte resolutive se niega la práctica de las pruebas de ambas partes procesales y en los subsiguientes numerales se declaran no probadas las excepciones de la parte ejecutada y se ordena seguir adelante la ejecución.

Si bien es cierto, que el criterio expuesto en la sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020 Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01, de la Sala de Casación Civil, en principio avala la conducta del A Quo, de incorporar en una sola providencia, la decisión de estudiar lo correspondiente a la necesidad o no de la prueba y la decisión de resolver lo correspondiente al derecho sustancial en litigio, debe indicarse que terminó confirmando la sentencia que ordenó al A Quem, dejar sin efectos su sentencia, y proceder al estudio de la viabilidad de la pruebas en primera instancia; al señalar:

“Igualmente, erró el ad-quem al considerar que esa anomalía debió ser alegada como causal de nulidad ante el a-quo, porque, como se dejó reseñado arriba, esa figura era inatendible, de allí que no podía desentenderse del tema en la forma que lo hizo, sino que, le incumbía encarar el reparo que el apelante formuló en ese sentido y determinar si, de cara a las particularidades el caso, era o no acertado fallar en ese instante.”

Sin entrar a especificar, unas pautas concretas al proceder del mismo, sí al realizar ese estudio, llegaré a considerar que no era la oportunidad de dictar sentencia anticipada, sino la de realizar la practica de las negadas a las partes.

En ese orden de ideas, se procederá a analizar la primera decisión contenida de esa providencia, teniendo en cuenta que tal decisión de negar la práctica de pruebas, de acuerdo al numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, es, por sí misma, apelable

Se soporta la negativa de la práctica de la prueba básicamente en dos argumentos, que la parte demandada no aportó al proceso ningún documento que contuviera expresada la existencia, valor y exigibilidad de la obligación que pretende se le compense con la obligación a recaudar, ya fuere la sentencia de un proceso declarativo, el contrato suscrito por las partes, recibos o cualquier otro documento que diera la certeza correspondiente.

Al respecto debe indicarse, que si bien el Estatuto Procesal estableció que la parte ejecutante debe probar las circunstancias y características de la obligación a recaudar, única y exclusivamente con un documento que reúna el condicionamiento de su artículo 422,

excluyendo la posibilidad de cualquier otro medio probatorio, con excepción de la declaración de parte del artículo 184 ibidem, que igualmente debe aportarse al interior de un documento.

Ni en la reglamentación especial del proceso ejecutivo ni en la general de la normatividad de las pruebas del Código General del Proceso se impone ese tipo de restricciones a la actividad probatoria a realizar por la parte demandada o ejecutada, de vedarle el utilizar cualquier medio probatorio autorizado en la ley para tratar de convencer al Juez de la existencia de los supuestos facticos de sus excepciones de mérito.

Puede que existan restricciones en la valoración de alguno de ellos luego de su práctica, pero no existe ninguna norma imperativa que las defina como totalmente inconducentes hasta el extremo de prohibir su recaudo, para llegar a la conclusión de que en un proceso ejecutivo no puede probarse, por el ejecutado, la existencia de una obligación del ejecutante con testimonios o con la declaración de dicha contraparte.

Dentro de un proceso de la naturaleza del presente, la labor del Juez no se limita a entrar a establecer si el documento inicialmente aportado por el ejecutante reúne los requisitos de acreditar que la obligación que soporta el mandamiento de pago es clara, expresa y actualmente exigible, sino también, lo de analizar y establecer si los supuestos de hecho planteados por la parte ejecutada como excepciones frente a esas circunstancias, real o efectivamente desvirtúan o modifican algunas de esas particularidades que se aprecian en ese documento.

Si se autoriza y se permite la realización de esas otras pruebas para demostrar la ocurrencia de abonos o otras modificaciones de las condiciones de la obligación a ejecutar cuando se afirma que no existen documentos que respalden tales supuestos de hecho; que impide que igualmente se puedan probar otras obligaciones pactadas verbalmente entre las partes por los mismos medios probatorios, con independencia de si al final al estudiarlo pueda llegarse a la conclusión de que su contenido resultó finalmente ineficaz para ello.

No se le está pidiendo al Juez del ejecutivo, en el memorial de excepciones. que **declare en su sentencia** la existencia de un contrato de arrendamiento con todas las consecuencias que de ello se derivaría de una providencia similar en un proceso de restitución de inmueble arrendado, únicamente, se le pide que reconozca al interior del proceso ejecutivo la existencia de una obligación a cargo de la ejecutante y la posibilidad de compensarla con la deuda ejecutada.

Por lo que esta Sala de Decisión que los argumentos expuestos en ese sentido para negar la práctica de las pruebas solicitadas por la ejecutada y de la ejecutante con relación a la inspección judicial, que se fundamentó en el mismo supuesto, no son las adecuadas y pertinentes para el rechazo total de lo solicitado y que por ende si era necesario la ordenación de su práctica y consecuentemente el presente proceso no se encuentra en las condiciones adecuadas para prescindir del periodo probatorio y proceder a dictar sentencia anticipada sin la realización de esas pruebas.

Las pruebas testimoniales de la demandante se negaron, no en esta forma genérica de inconducencia, sino por aspectos precisos de redacción de la solicitud de la prueba testimonial, por no indicar el objeto de lo que se pretendía probar con el recaudo de esas declaraciones, por lo cual se mantendrá esa negativa.

En esas condiciones se revocará el numeral 1º y parcialmente el segundo de la providencia recurrida.

2º) La Sala Especializada Civil Familia en el auto de 21 de enero de 2022 <sup>véase nota 3</sup> consideró que en las circunstancias de que no se reunían las condiciones procesales para dictar la sentencia escrita anticipada, lo pertinente al establecer esas condiciones en segunda instancia era proceder a su revocatoria para que el A Quo proceda a continuar el trámite correspondiente que omitió, por lo que se tomará esa decisión en reemplazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

1º) Revocar el numeral 1º de la providencia del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Revocar parcialmente el numeral 2º de dicha providencia en cuanto negó la practica de la inspección judicial, con base en la misma argumentación conque negó las pruebas de la ejecutada.

---

<sup>3</sup> CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-638-31-89-001-2017-00239-02. RADICACIÓN INTERNA: 43.431.- recurso de apelación contra la sentencia de fecha Julio 2 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna. 44059

Código Único de Referencia: 08-001-31-53-007-2021-00160-01

3º Revocar los numerales 3 a 9 contentivos de la sentencia anticipada de fecha 29 de octubre de 2021 y en su lugar se ordena al Juez A-quo, prosiga con el curso normal del proceso.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver. y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne

Notifíquese y cúmplase.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cf7a2234e971f739872cfb65e4d7976a539bdab0b7340a20874ce631103f6a8**

Documento generado en 06/06/2022 11:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)